



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00314 00
Actor: MARTHA LUCÍA NOGUERA BURBANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 210

Llega proveniente del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán¹ el presente proceso, para efectuar estudio de admisión.

Consideraciones

La señora **Martha Lucía Noguera Burbano** presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, solicitando de esta Corporación, se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 00294 del 7 de marzo de 2007, por la cual se dejó en suspenso el reconocimiento de una cuota parte de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, en la pensión del SI Arlez Darío Hernández Gómez.
- Resolución 00609 del 13 de mayo de 2010, la cual negó a la demandante el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes y compensación por muerte.

La presente demanda se admitirá por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por ser el último domicilio laboral del causante; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, pues en este tipo de asuntos no es necesario el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial.

¹ Que mediante auto del 20 de septiembre de 2021 declaró su falta de competencia por el factor cuantía.

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00314 00
Actor: MARTHA LUCÍA NOGUERA BURBANO
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 modificado por la Ley 2080 de 2021, 163 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación, se han aportado las pruebas en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, incluyendo el canal digital de cada uno.

De igual forma, se acredita haber remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional² y dentro de este asunto no opera el fenómeno de la caducidad, por cuanto se trata del reconocimiento de una prestación periódica.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda incoada por la señora Martha Lucía Noguera Burbano, identificada con la C.C. N° 34.564.457 contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por correo electrónico, copia de esta providencia conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Expediente electrónico, archivo 02

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00314 00
Actor: MARTHA LUCÍA NOGUERA BURBANO
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada indicará el lugar donde recibirá las notificaciones personales y el canal digital. De igual forma, aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, al abogado Óscar García Parra identificado con la C.C N° 19.251.755 y T.P N° 164.855 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él conferido y que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2539f551cd9f2f8f4cc497a688df5c226a1aa20dbd537072b29bcd013fb
0c64**

Documento generado en 17/05/2022 02:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00313 00
Actor: PABLO ENRIQUE PÁEZ DÍAZ
Demandado: UAE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 211

Procede el Despacho Sustanciador a efectuar estudio de admisión dentro del presente asunto.

Consideraciones

El señor **Pablo Enrique Páez Díaz** presenta demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia**, solicitando de esta Corporación, se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Oficio 20201300003423 del 11 de noviembre de 2020 suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia¹ y en el cual niega el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y esa institución.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se declarara la existencia de una relación laboral y se le reconozca el pago de cesantías, sus intereses, prima de servicios, vacaciones, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y los aportes a al Sistema de Seguridad Social Integral.

Conforme con lo anterior, la presente demanda se admitirá por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por ser el lugar donde se prestó el servicio; por la cuantía de las pretensiones determinada por el valor de los últimos tres años de las prestaciones adeudadas. Además, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161 del CPACA, por

¹ Folio 142 archivo electrónico identificado como anexos

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00313 00
Actor: PABLO ENRIQUE PÁEZ DÍAZ
Demandado: UAE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuanto no se requiere agotar el requisito de conciliación prejudicial, por tratarse de derechos laborales irrenunciables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación, se han aportado las pruebas que se encontraban en manos de la demandante, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y se remitió la demanda al correo de notificaciones de la entidad demandada²:

Ahora, en este tipo de asuntos **no debe atenderse el término de caducidad**, de acuerdo con la actual pauta jurisprudencial sentada por el H. Consejo de Estado³.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda incoada por el señor PABLO ENRIQUE PÁEZ DÍAZ identificado con la C.C. N° 19.145.983 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, por lo anotado.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por correo electrónico, copia de esta providencia conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II para asuntos administrativos de Popayán, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada indicará el lugar donde recibirá las notificaciones personales y el canal digital. De igual forma, aportará el

² Así se acreditó por la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

³ Sección Segunda, Subsección B, Expediente: 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014), sentencia del 1 de marzo de 2018, CP Carmelo Perdomo Cuéter

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00313 00
Actor: PABLO ENRIQUE PÁEZ DÍAZ
Demandado: UAE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXO: Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, al abogado Juan Guillermo Maldonado Pedraza, identificado con la C.C. N° 1.054.092.880 y T.P. N° 305.895 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido y que se encuentra en el archivo electrónico que hace parte de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0aa6e16c959c9654bce7d3eecd9d73b46f8ae0863fd904c55f5f9c04c8b
53478**

Documento generado en 17/05/2022 02:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 000 2021 00194 00
Actor: ZARA VIVIANA ORDÓÑEZ URRUTIA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD

La señora Zara Viviana Ordóñez Urrutia, actuando a nombre propio, presenta demanda a través del medio de control de nulidad, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 029 de marzo de 2021, expedida por la Universidad del Cauca.

Consideraciones

En primer lugar, debe señalarse que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 171, estableció el deber al Juez Contencioso Administrativo, de enderezar el trámite cuando se ha escogido una vía procesal inadecuada. Para tal efecto, corresponde al fallador, analizar las pretensiones y su finalidad.

En este caso, la señora Ordóñez Urrutia escogió el medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 del CPACA; cuyo objetivo, en palabras del Consejo de Estado "(...) *es proteger el orden jurídico objetivo, así que la decisión judicial recae exclusivamente en pronunciarse sobre la permanencia o retiro del acto, general o particular, del ordenamiento del derecho sin que se permita adicionar otra declaración, independientemente de que con ello se afecten situaciones particulares, derechos e incluso se ocasionen daños*"¹

Sin embargo, se advierte por parte de este Sustanciador que debe adecuarse al medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, pues en el eventual caso de accederse a la pretensión de nulidad del acto demandado, este genera un restablecimiento automático del derecho en su favor.

Tan es así, que la misma demandante en sus pretensiones solicita fuera de la declaración de nulidad, lo siguiente:

¹ Providencia del 16 de octubre de 2014, Sección Quinta, Expediente 81001233300020120003902, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

“(…) se aplique el principio de favorabilidad en razón del conflicto en la interpretación y respectiva aplicación de la figura de la amnistía en los acuerdos superiores 083, 090 de 2019, acuerdo superior 012 de 2020, acuerdo académico 01 de 2020 y demás, por lo cual y en función del principio de favorabilidad hacia el peticionario, se debe resolver inmediatamente la situación del estudiante y en el evento de existir dudas aplicar lo más favorable para el estudiante y proceder a dar continuidad y prelación al derecho de educación y a la igualdad”.

Es decir, el acto demandado², específicamente los artículos tercero y cuarto, resuelven lo referente a la autorización a la demandante de matricular dos materias del programa de Medicina, por tercera vez y al declarar su nulidad, como se reclama a través de la presente demanda, entiende que sería un “perdón y olvido” frente a la situación académica de la demandante.

Así las cosas, debe adecuarse la demanda a la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no se persigue con la misma, la protección objetiva del ordenamiento jurídico.

Superado lo anterior, se tiene que el Despacho Sustanciador procedió a efectuar estudio de admisión y encontró falencias susceptibles de corrección, como aquí se expondrá:

Poder

Al existir adecuación del medio de control, se tiene que en virtud del artículo 160 del CPACA, para acudir ante esta jurisdicción, se requiere ser abogado titulado e inscrito y la señora Ordóñez Urrutia al tener tarjeta provisional, no puede actuar en causa propia, debiendo conferirle poder a un abogado para que represente sus intereses dentro de este trámite.

Conciliación prejudicial

Continuando con dicho estudio, encontramos que dentro de este trámite y de conformidad con lo signado en el artículo 161 numeral 1°, dentro de este trámite debe agotarse el requisito previo de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Así, deberá allegarse copia del acta de conciliación.

Normas violadas y concepto de violación

Una de las características del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la exposición clara del concepto de violación, es decir, la exposición de cómo los actos acusados van en clara contravía de la normatividad alegada como vulnerada.

² Resolución 029 del 9 de marzo de 2021 “Por la cual se ordena la anulación y sustitución de una nota de habilitación y se garantiza la continuación de estudios académicos en el Programa de Medicina.”

Este es otro de los requisitos que el legislador colombiano estableció dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación de las demandas bajo el medio de control en comento:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)” (negritas fuera de texto)

En el presente asunto, tenemos que en el acápite referente a las normas violadas y el concepto de violación, la parte actora ni enuncia las normas violadas y mucho menos desarrolla el mismo. Se transcriben tesauros de providencias pero no indica cuál es la causal de nulidad (desviación de poder, falta de competencia, falsa motivación, etc); es decir, no establece cómo el acto acusado es contrario al ordenamiento legal.

Por tanto, la parte actora deberá estructurar un concepto de violación preciso conforme a las transgresiones que se le endilgan al acto acusado frente al ordenamiento jurídico.

Cuantía

El numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como un deber de la parte demandante al presentar la demanda: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*

Dentro del presente asunto, encontramos que la parte demandante debe establecer la cuantía, pues al tenor de lo establecido en el artículo 157 del CPACA, esta puede corresponder al valor de los eventuales perjuicios que le fueron causados con ocasión de la expedición del acto administrativo del cual se reprocha su legalidad. Por tanto, deberá efectuarse una estimación razonada de la cuantía tal y como lo exige el CPACA.

Una vez la parte actora realice las correcciones del libelo aquí solicitadas, deberá nuevamente aportar la demanda integrada en un solo documento con las mismas.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto. Háganse los ajustes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Expediente: 19001 23 33 000 2021 00194 00
Actor: ZARA VIVIANA ORDÓÑEZ URRUTIA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, en el aspecto formal indicado en este pronunciamiento.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f356f88e59681b4cd92e390ea6da65c5b42735abf71ac06661b7661d2
b17d42**

Documento generado en 17/05/2022 02:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>